

## SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 6 de septiembre de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Zenobia Rijo de Belén.

Abogados: Dres. Pedro de la Rosa y Juan Pablo Villanueva Caraballo.

Recurrida: Víctor Manuel Belince.

Abogado: Dr. Francisco Manuel Guerrero Batista.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zenobia Rijo de Belén, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 10413, serie 28, domiciliada y residente en la casa núm. 59 de la calle Independencia del sector de Villa Verde de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 6 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Villanueva, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Manuel Guerrero Batista, abogado del recurrido, Víctor Manuel Belince;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 1993, suscrito por los Dres. Pedro de la Rosa y Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 24 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Francisco Manuel Guerrero Batista, abogado del recurrido, Víctor Manuel Belince;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, incoada por Víctor Manuel Belince contra Zenobia Rijo de Belén, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana dictó el 1º de octubre de 1986 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe ratificar, como en efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Zenobia Rijo de Belén, parte demanda, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, la rescisión del contrato de alquiler existente entre la señora Zenobia Rijo de Belén, parte demandada y el señor Víctor Manuel Belince, parte demandante, de la casa núm. 159, de la calle Independencia del sector denominado Villa Verde de esta ciudad, por falta de pago de los alquileres; **Tercero:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la señora Zenobia Rijo de Belén, a pagar inmediatamente al señor Víctor Manuel Belince, la suma de ochocientos pesos (RD\$800.00) moneda de curso legal, por concepto de alquileres vencidos; **Cuarto:** que debe condenar, como en efecto condena, a la señora Zenobia Rijo de Belén, parte demandada, al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, el desalojo inmediato de la señora Zenobia Rijo de Belén, o de cualquier otra persona, que ocupe la casa No. 159, de la calle Independencia del sector denominado Villa Verde de esta ciudad, a que se refiere el mencionado contrato de alquiler, por incumplimiento de pago por parte del inquilino; **Sexto:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso contra la misma; **Séptimo:** Que debe comisionar, como en efecto comisiona, al Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, ciudadano Conrado Julio Ferreras, para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la señora

Zenobia Rijo de Belén, al pago de las costas ordenando su distracción y provecho del Dr. Osvaldo Muñoz Bryan, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del 6 de septiembre de 1993, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación, interpuesto por Zenobia Rijo de Belén, en contra de la sentencia de fecha primero (1º) de octubre de 1986, que dio ganancia de causa a Víctor Manuel Belince, por haber sido hecho conforme al derecho. En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte intimante, señora Zenobia Rijo de Belén, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del señor Víctor Manuel Belince, por medio del Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan; **Tercero:** Condena a la señora Zenobia Rijo de Belén, a pagar al señor Víctor Manuel Belince la suma de ochocientos pesos (RD\$800.00), moneda de curso legal, por concepto de los alquileres vencidos de la casa tomada en alquiler; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato, existente entre la señora Zenobia Rijo de Belén y el señor Víctor Manuel Belince de la casa número 59 de la calle Independencia del sector de Villa Verde, de la ciudad de La Romana, por falta de pago de los alquileres; **Quinto:** Condena a Zenobia Rijo de Belén al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Zenobia Rijo de Belén o de cualquier persona que ocupe la casa número 59 de la calle Independencia del sector de Villa Verde, de esta ciudad de La Romana, por incumplimiento de pago por parte del inquilino; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso contra la presente sentencia; **Octavo:** Condena a Zenobia Rijo de Belén al pago de las costas procesales con distracción a favor del Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, quien las ha avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Rectifica el error contenido en la sentencia recurrida, se declara que el número de la casa actual de la casa alquilada a Zenobia Rijo de Belén, propiedad de Víctor Manuel Belince, es el número 59 de la calle Independencia del sector de Villa Verde, en esta ciudad de La Romana”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al Art. 83 (mod. por el decreto del 14 de junio de 1889); **Tercer Medio:** Violación al Art. 75 párrafo segundo; **Cuarto Medio:** Violación a los Arts. 168 a 172 ambos inclusive (derogado y sustituido por los Arts. 1 a 34 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978); **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y quinto medios de casación, los cuáles se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado carece de motivos respecto de las conclusiones por ella vertidas, en especial, respecto del medio de inadmisión planteado; que, el Juez a-quo falló ultrapetita al ordenar la corrección del número de la casa sin que nadie se lo solicitara; que los hechos de la causa

fueron desnaturalizados ya que el litigio no se inició por la existencia de un contrato de alquiler, sino a fin de determinar quién es el verdadero propietario del inmueble;

Considerando, que constan en el fallo impugnado que fueron formuladas por la parte recurrente las siguientes conclusiones: “**Primero:** Declarando bueno y válido en la forma, como en el fondo el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; Segundo; Revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha primero (1) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986), por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, en sus atribuciones civiles, en la demanda en desalojo, por ser contraria al derecho, la ley, los usos y las buenas costumbres; **Tercero:** Condenando al recurrido señor Víctor Manuel Benlice, al pago de las costas procesales, y ordenéis su distracción en provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que se condene al señor Víctor Manuel Benlice al pago de una multa de treinta mil pesos oro dominicanos (RD\$30,000.00) con motivo de su demanda ilegal; **Quinto:** Que se condene al señor Víctor Manuel Benlice, a una fianza, en virtud de lo establecido por los 16 de la Ley 834 del año 1978 y artículo 166, modificado por el artículo 2 de la Ley 295 del año 1919, del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; que, de la lectura de dichas conclusiones se desprende, contrario a lo afirmado por la recurrente, que ésta no propuso medio de inadmisión alguno por ante el Juzgado a-quo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se establece “que la demanda original conocida por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, se trata de una demanda en desalojo por falta de pago, interpuesta por Víctor Manuel Benlice en contra de Senovia Rijo de Belén”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que, el Juez a-quo cumplió con su deber de responder a todos y cada uno de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes en ocasión del recurso de apelación que conocía, fundamentándose para rechazar las conclusiones de la recurrente en que no demostró la calidad de extranjero del recurrido, que no procedía condenarlo al pago de una multa en vista de que su demanda se ajustaba a los requisitos legales y que en materia civil no procede la imposición de condenaciones de tipo penal y que por los documentos depositados en el expediente, así como por las declaraciones presentadas ante el tribunal, determinó su calidad de inquilina y que era deudora del recurrido por el monto de RD\$800.00, por concepto de las mensualidades vencida de los alquileres de la casa que ocupaba en la mencionada calidad; que, además, la rectificación del número de la casa en cuestión fue solicitada por el recurrido; por lo que, los medios examinados carecen de fundamento, y, en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que en la enunciación de su segundo medio de casación, la recurrente no indica a qué legislación corresponde el artículo señalado, exponiendo en el desarrollo del mismo, en resumen, que el expediente no le fue comunicado al fiscal para que emitiera su dictamen;

Considerando, que, el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil señala las causas que deben ser comunicadas al fiscal, dentro de las que no se encuentra la de la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, esta Corte ha podido verificar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, en virtud de que en su enunciación no indica a qué legislación corresponde el artículo señalado y que se limita a alegar que el recurrido cambió su abogado sin desistir del Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Brayan, sin precisar la relación de ese argumento con alguna violación contenida en ese sentido en la sentencia impugnada, razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente cita lo establecido en los artículos que van del 1 al 3 de la Ley núm. 834 del 15 de junio de 1978, y luego señala “que el Juez a-quo basó su fallo en una sentencia que es nula e inexistente porque el acto de alguacil que le sirvió de base al mismo en vez de ser nulo es inexistente porque no merece la ley del derecho no merece el calificativo de acto de alguacil por las violaciones al Art. 61 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la Ley sobre procedimiento de Casación no basta con la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca; que, además, ha sido juzgado y es criterio de esta Suprema Corte que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia imponderable también, además contra la cual se dirige el recurso y no en otra, y de la lectura de lo señalado por la recurrente precedentemente, se desprende que se está refiriendo a la sentencia dictada en primer grado, por lo que, el medio examinado deviene inadmisibile;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zenobia Rijo de Belén, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1993, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Francisco Manuel Guerrero Batista, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)